

SEÑORES JUECES Y JUEZAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR:

Nosotros, Fred Sebastián Larreategui Fabara, ecuatoriano, con cédula de ciudadanía N° 1710723923, domiciliado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, de profesión abogado en libre ejercicio profesional; María Alejandra Zambrano Torres, ecuatoriana, con cédula de ciudadanía N° 130906118-0, domiciliada en la ciudad de Quito, D.M., de profesión abogada en libre ejercicio profesional; Luis Felipe Quizhpe Querido, ecuatoriano, con cédula de ciudadanía N° 1710301936, domiciliado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, empleado particular; Andrea Cristina Bravo Aguilar, ecuatoriana, con cédula de ciudadanía N° 0704498260, domiciliada en la ciudad de Quito, de profesión socióloga; Cristina Burneo Salazar, ecuatoriana, con cédula de ciudadanía N° 1713670758, domiciliada en la ciudad de Quito, docente universitaria; Ana Cristina Basantes Puebla, ecuatoriana, con cédula de ciudadanía N° 1750391532, domiciliada en la ciudad de Quito, D.M., periodista; Jaqueline Guanami Suárez, ecuatoriana, con cédula de ciudadanía N° 1718473554, domiciliada en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, empleada particular; Nathalia Paola Bonilla Cueva, ecuatoriana, con cédula de ciudadanía N° 1710576735, domiciliada en la ciudad de Quito, D.M., ingeniera en gestión ambiental; Pedro Emilio Manosalvas Paredes, ecuatoriano, con cédula de ciudadanía N° 1716861297, domiciliado en la ciudad de Quito, D.M., sociólogo, comparecemos por nuestros propios derechos y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 436.2 de la Constitución de la República, en los artículos 74, 75, 76 y siguientes y 98 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional —en adelante, LOGJCC—; y, en el Art. 3.2 letra d) del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, presentamos la siguiente **acción pública de inconstitucionalidad** por razones de fondo en contra de los Arts. 86 y 136 del Reglamento Ambiental de Actividades Mineras —en adelante RAAM—, dictado por el Ministerio del Ambiente del Ecuador —en adelante MAE—, suscrito por la entonces Ministra, Dra. Lorena Tapia Núñez, Acuerdo Ministerial N° 37 dado el 24 de marzo de 2014, que reforma el anterior Reglamento Ambiental de Actividades Mineras, el cual se halla publicado en el Registro Oficial Suplemento 213 de 27 de marzo de 2014, páginas 1 a

33.

I. LEGITIMACIÓN ACTIVA.-

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 439 de la Constitución de la República del Ecuador —CRE— y 77 y 98 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, nos encontramos legitimados para presentar la presente acción pública de inconstitucionalidad, por nuestros propios y personales derechos, sin que exista alguna limitación constitucional o legal para tal efecto.

II. DENOMINACIÓN DEL ÓRGANO EMISOR DE LA DISPOSICIÓN JURÍDICA OBJETO DEL PROCESO.-

Mediante la presente acción, demandamos la inconstitucionalidad de los Arts. 86 y 136 del Reglamento Ambiental de Actividades Mineras contenidos en el Acuerdo Ministerial N° 37 de fecha 24 de marzo de 2014, publicado en el Registro Oficial Suplemento 213 de 27 de marzo de 2014, expedido por el Ministerio del Ambiente del Ecuador en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 154 número 1 de la Constitución de la República del Ecuador, el inciso primero del Art. 78 de la Ley de Minería y artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva —ERJAFE—.

Admitida que sea a trámite esta acción pública, se deberá correr traslado con el respectivo auto de admisión al Ministro del Ambiente del Ecuador en su calidad de representante legal de dicha cartera de Estado, así como al Dr. Diego García Carrión, en su calidad de Procurador General del Estado.

Al Representante Legal del Ministro del Ambiente del Ecuador, Licenciado Tarsicio Granizo, se la citará en su despacho ubicado en esta ciudad de Quito, D.M., en la calle Madrid 1159 y Andalucía, Edificio Ministerio del Ambiente, teléfono: 02-3987600.

Al Procurador General del Estado, Dr. Diego García Carrión, se le citará en sus oficinas ubicadas en el edificio de la Procuraduría, en la Av. Río Amazonas N39-123 y José Arízaga de la ciudad de Quito, teléfono: 02-2941300.

III INDICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES ACUSADAS COMO INCONSTITUCIONALES.-

Las disposiciones cuya inconstitucionalidad demandamos por el fondo, fundamentándonos en normas constitucionales y legales, de acuerdo con lo expresado en esta demanda son los artículos 86 y 136 del Reglamento Ambiental de Actividades Mineras contenidos en el Acuerdo Ministerial No. 37 de fecha 24 de marzo de 2014, publicado en el Registro Oficial Suplemento 213 de 27 de marzo de 2014, transcritos a continuación:

Capítulo VI

Disposiciones generales de tipo técnico ambiental

(...)

Art. 86.- Modificaciones de cursos de agua: En el caso de que el proyecto minero requiera el desvío, trasvase, embalse, o cualquier modificación del curso natural de los cuerpos hídricos, la Autoridad Ambiental Competente solicitará el pronunciamiento de la Autoridad Única del Agua, dicho pronunciamiento será acogido dentro de la evaluación ambiental, dentro de sus competencias en gestión ambiental.

Sin perjuicio de la aprobación de los Estudios Ambientales, los Titulares Mineros previo a la ejecución de las actividades mencionada en este artículo, deberán obtener la autorización de la Autoridad Única del Agua.

Si por efecto de la autorización emitida por la Autoridad Única del Agua, el proyecto necesita realizar una modificación, el titular minero deberá

coordinar con la Autoridad Ambiental Competente lo establecido en el Art. 31 de este Reglamento.

La Autoridad Única del Agua informará a la Autoridad Ambiental Nacional las autorizaciones emitidas.

Capítulo XII

DEL REGIMEN DE MINERIA ARTESANAL

(...)

Art. 136.- Desvíos de cursos de agua.- En el caso de que la actividad de minería artesanal de aluviales, metálicos, no metálicos y materiales de construcción requiera el cambio de un curso hídrico superficial natural, o el estancamiento de cuerpos de agua, la ficha ambiental será aprobada luego de obtener el permiso correspondiente por parte de la Autoridad Única del Agua.

Esto sin perjuicio de la atribución contenida en el Art. 436 número 3 de la Constitución de la República que prevé la declaratoria de inconstitucionalidad de normas conexas que tengan relación con los artículos Impugnados.

IV. FUNDAMENTOS DE LA PRETENSION.-

A) **NORMAS CONSTITUCIONALES TRANSGREDIDAS.-** Las disposiciones constitucionales que se infringen son las siguientes:

El Artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece en su número 7 que: “*Son deberes primordiales del Estado: (...) 7. Proteger el patrimonio natural y cultural del país.*”. La norma suprema en su artículo 10 ordena que: “*La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución*”.

Por su parte, el Artículo 11 de la Carta Fundamental, dentro del Capítulo de los Principios de aplicación de los derechos, establece:

“1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento;

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte;

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales;

5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia;

6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía”.

Así mismo, el número 8 del mismo artículo 11 de la CRE determina la obligatoriedad que el contenido de los derechos sea desarrollado **de manera progresiva** a través de normas y la jurisprudencia, siendo por ello, una norma constitucional que brinda una amplia protección de derechos a sus ciudadanos y ciudadanas. Incluso, la norma suprema enfatiza al indicar que: “*Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos*” donde se debe contemplar los derechos que la Constitución ha otorgado en favor de la Naturaleza.

Como Ustedes conocen Señores Miembros de la Corte, de conformidad con el Art. 11.9 de la Constitución, el más alto deber del Estado, incluyendo todas sus Funciones, consiste en **respetar y hacer respetar** los derechos garantizados en la Carta Fundamental, sin que los derechos conferidos a la Naturaleza sean constitucionalmente menos derechos —o derechos jerárquicamente inferiores—.

En base a estos principios y normas de aplicación directa de los derechos consagrados en los artículos 10 y 11 de la Constitución, las normas cuya inconstitucionalidad demandamos vulneran derechos explícitamente reconocidos y garantizados por la norma suprema, en particular los artículos 71 y 73 CRE que se refieren al reconocimiento del derecho de la naturaleza a que se respete su existencia, mantenimiento y regeneración, así como, se impone al Estado la obligación de aplicar medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales.

Asimismo, las normas impugnadas vulneran el artículo 277 numeral 1 de la Constitución que señala que para la consecución del buen vivir, el Estado tiene el deber general de garantizar los derechos de las personas, las colectividades y de la Naturaleza.

En este contexto, mediante la inclusión en el ordenamiento jurídico ecuatoriano de los artículos impugnados, también se ha vulnerado el artículo 283 de la Constitución que establece que el sistema económico, al reconocer al ser humano como sujeto y fin, debe propender a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, **en armonía con la naturaleza**; y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que **posibiliten el buen vivir**.

En igual sentido, los artículos 411 y 413 ídem señala lo siguiente:

Art. 411.- El Estado garantizará la conservación, recuperación y manejo integral de los recursos hídricos, cuencas hidrográficas y caudales ecológicos asociados al ciclo hidrológico. Se regulará toda actividad que pueda afectar la calidad y cantidad de agua, y el equilibrio de los ecosistemas, en especial en las fuentes y zonas de recarga de agua.

La sustentabilidad de los ecosistemas y el consumo humano serán prioritarios en el uso y aprovechamiento del agua.

Art. 413.- El Estado promoverá la eficiencia energética, el desarrollo y uso de **prácticas y tecnologías ambientalmente limpias y sanas**, así como de energías renovables, diversificadas, de bajo impacto y que no pongan en riesgo la soberanía alimentaria, el equilibrio ecológico de los ecosistemas ni el derecho al agua.

[Negrilla y subrayado en esta sección fuera de texto]

Ello armonizado dentro de las responsabilidades que todos los ecuatorianos y ecuatorianas tenemos y que se encuentran consagradas en el Art. 83 número 6 —respetar los derechos de la Naturaleza—, sin perjuicio de la obligación que tienen todas las autoridades, instituciones y funcionarios públicos de aplicar directamente la Constitución, según lo establece el segundo inciso del artículo 426 de la CRE, en concordancia con el artículo 4 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Adicionalmente, las normas de jerarquía reglamentaria impugnadas vulneran también el principio de jerarquía constitucional consagrado en los artículos 424 y 425 que señalan:

Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y actos del poder público deberán **mantener conformidad con las disposiciones constitucionales**; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

(...)

[Negrilla fuera de texto]

Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: **La Constitución**, los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los **acuerdos y las resoluciones**; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.

(...)

[Negrilla fuera de texto]

Finalmente, las normas impugnadas vulneran también el Art. 82 de la Constitución que garantiza el derecho a la seguridad jurídica por el cual se garantiza un *irrestricto respeto* a la norma fundamental, así como a la existencia de normas jurídicas previas y claras.

Por todo lo expuesto, el hecho de que los artículos 86 y 136 del Reglamento Ambiental de Actividades Mineras formen parte del ordenamiento jurídico ecuatoriano implica un grave conflicto que reviste importancia constitucional, pues, como pasaremos a demostrar, trasgrede la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico y constituye una clara incompatibilidad normativa que vulnera el artículo 84 de la Constitución de la República, norma constitucional que ordena categóricamente que el contenido de las normas infraconstitucionales debe adecuarse, formal y materialmente, a los derechos previstos en la Carta Fundamental ecuatoriana y los tratados internacionales.

B) FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN ESTA ACCION PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD POR LOS QUE SE CONSIDERA QUE EXISTE UNA INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA.-

B.1) EL PRINCIPIO DE PRECAUCION.-

A partir de expresas disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 73 — *obligación del Estado de aplicar medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de ciclos naturales*— y 313 — *administrar, controlar y gestionar de acuerdo con principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia*— así como de otras disposiciones normativas de carácter legal¹, es primordial destacar que en el Ecuador se establece al principio de precaución como *principio rector* de todas las obras o proyectos que se lleven a cabo en el país.

¹ Por ejemplo, el Art. 19 de la Ley de Gestión Ambiental, vigente a la fecha de expedición del Acuerdo Ministerial No. 37 (24-marzo-2014); Los Arts. 9 número 7 y 76 del Código Orgánico del Ambiente (R.O. Suplemento 983 de 12-abril-2017)

En tal sentido, ninguna actividad que se ejecute en nuestro país —ni siquiera la minería a cielo abierto o la minería artesanal— puede violentar la aplicación del **principio de precaución**, es decir, no cabe esperar que una actividad como el desvío de un río o modificación de su curso genere un desequilibrio ecológico o incluso un desastre ambiental para aplicar medidas de prevención o de reparación. En tal sentido, es deber de los Jueces Constitucionales disponer la aplicación y el respeto de este principio conforme lo ordena el marco constitucional.

En este contexto, la Segunda Sala de la Corte Constitucional para el periodo de transición ha ratificado la vigencia de este principio y ha señalado que el principio de precaución “(...) *no es otra cosa que una herramienta fundamental para el desarrollo sostenible, como una salvaguarda par generaciones futuras frente a la falta de certeza científica respecto del deterioro o daño ambiental o de la salud humana (...)*”²

Desde el ámbito doctrinario, el tratadista Edwin Zaccai considera que: “*El principio de precaución consiste en no esperar al elemento de la prueba absoluta de una relación de causa a efecto cuando elementos suficientemente serios incitan a esperar que una sustancia o una actividad cualquiera pueda tener consecuencias dañinas irreversibles para la salud o para el medio ambiente y, por lo tanto, no son sostenibles*”.³

Por su parte, el autor Gonzalo Figueroa Yáñez define el principio de precaución como “(...) *la actitud que debe observar cualquier persona y que tome una decisión relativa a una actividad respecto a la que se puede suponer razonablemente que comporta un peligro grave para la salud o la seguridad de las generaciones actuales o futuras o para el medio ambiente*”.⁴

² Corte Constitucional para el periodo de transición. Segunda Sala. Resolución No. 1369-07-RA. R.O. Suplemento No. 112 de 27 de marzo de 2009.

³ ZACCAI Edwin, Jean Noel Missa (eds); Le principe de precaution. Signification et consequences, Editions de l' Université De Bruxelles 2000, pág. 111

⁴ FIGUEROA YAÑEZ, Gonzalo; El Principio de Precaución Frente a los Viejos Conceptos de la Responsabilidad Civil. Pág. 312. Citado en: ROMERO CASABONA, Carlos María. Principio de Precaución, Biotecnología y Derecho, Editorial Comares, Bilbao 2004. Pág. 4.

La autora Silvia Jaquenod de Zsogon expresa que: *“Este principio constituye en sí mismo una declaración de propósito, un acuerdo voluntario para actuar con extremo cuidado, diligencia y cautela en el momento de tomar una decisión que, directa o indirectamente, pueda repercutir de forma adversa en el medio. Es la propia acción cautelosa y diligente la que enmarca y sustenta el Principio de precaución, intentado prevenir riesgos ambientales. Representa, por tanto, una intención de prudencia ambiental”*.⁵

Por otro lado, desde la normativa internacional, la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo del cual es suscriptor el Ecuador en su Principio 15 proclama: *“Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.”*

El principio de precaución también es recogido en el Art. 3 número 3 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, Protocolo de Kyoto, (ratificado por Decreto Ejecutivo 000 publicado en R.O. 148 de 16-Mar.-1993; Aprobada por Resolución Legislativa No. 000, publicada en Registro Oficial 532 de 22 de Septiembre de 1994 y con Ratificación de la enmienda de Doha al Protocolo de Kyoto, dado por Decreto Ejecutivo No. 548 publicado en Registro Oficial Suplemento 428 de 30 de Enero del 2015) que dice:

“Art. 3.- PRINCIPIOS

Las Partes, en las medidas que adopten para lograr el objetivo de la Convención y aplicar sus disposiciones, se guiarán, entre otras cosas, por lo siguiente:

3. Las Partes deberían tomar medidas de precaución para prever, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos. Cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, no debería utilizarse la falta de total certidumbre científica como razón para posponer tales medidas,

⁵ JAQUENOD DE ZSOGON, Silvia; Derecho Ambiental, Editorial Dykinson S.L., Segunda Edición actualizada, Madrid, 2004, Pág. 432.

tomando en cuenta que las políticas y medidas para hacer frente al cambio climático deberían ser eficaces en función de los costos a fin de asegurar beneficios mundiales al menor costo posible. A tal fin, esas políticas y medidas deberían tener en cuenta los distintos contextos socioeconómicos, ser integrales, incluir todas las fuentes, sumideros y depósitos pertinentes de gases de efecto invernadero y abarcar todos los sectores económicos. Los esfuerzos para hacer frente al cambio climático pueden llevarse a cabo en cooperación entre las Partes interesadas.

Este mismo principio se encuentra recogido en el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, publicado en el R.O. 381, firmado en 22 de mayo de 2001 publicado el 20 de julio de 2004, al considerar que: “*Las Partes en el presente Convenio, (...) Reconociendo que la idea de precaución es el fundamento de las preocupaciones de todas las Partes y se halla incorporada de manera sustancial en el presente Convenio, (...)*”; así como en el Convenio Sobre la Protección de la Naturaleza y de los Recursos Naturales, suscrito el 15 de noviembre de 1972, publicado en esa misma fecha en R.O. 184, en cuyo preámbulo indica: “*La civilización ha alcanzado actualmente su más alto nivel, descubriendo medios más y más efectivos para desarrollar estos recursos. En estas condiciones, la conservación del suelo, de las aguas, de la cubierta vegetal, de la fauna, de los sitios naturales aún intactos y los paisajes característicos, adquiere una importancia capital, desde un punto de vista económico y social, como educativo y cultural. El empobrecimiento progresivo de los recursos naturales, traerá como consecuencia inevitable un descenso del nivel de vida de la humanidad. Este empobrecimiento, sin embargo, no es inevitable y podría ser detenido, a condición de que se convenza al hombre de la estrecha dependencia en la que se encuentra con relación a estos recursos y se percate de la necesidad de salvaguardar la naturaleza, explotando sus recursos con precaución, a fin de garantizar la prosperidad del mundo y su futura paz.*”

Finalmente, el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, publicado en el R.O. 397 de 16 de marzo de 1990, en su preámbulo indica: “*Las Partes en el presente Convenio, (...) Teniendo presentes también las medidas de precaución que ya se han adoptado, en los ámbitos nacional e internacional, para la protección de la capa de ozono.*”

(Énfasis fuera de texto)

En consecuencia, los legisladores y todo funcionario público del Ecuador tienen la obligación constitucional e internacional de respetar el principio de precaución, el cual obliga a que toda la normativa interna y por ende, todos los proyectos que se desarrollan en el Ecuador deban, primero que nada, contar con suficiente información histórica del medio físico (biótico y abiótico) donde se llevarían a cabo tales proyectos, así como disponer de estudios **independientes** acerca de las consecuencias y efectos para el medio ambiente y para las comunidades que viven en las cuencas de los ríos cuyos cursos pretenden ser modificados o alterados.

El hecho de que se desvíe el curso de un río o se modifique su curso para utilizar su lecho como un espacio para la actividad minera viola el principio de precaución y de sostenibilidad ambiental establecidos en la Constitución de la República y en tratados internacionales ratificados por el Ecuador.⁶

B.2) INCONSTITUCIONALIDAD MATERIAL O DE FONDO.-

Vulneración de los derechos de la Naturaleza consagrados en los artículos 71 y 73 de la Carta Fundamental.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece entre sus considerandos: *“la justicia constitucional es una herramienta eficaz e idónea para hacer realidad las exigencias del texto constitucional, para asegurar la vigencia del principio democrático y para controlar eficazmente la actividad de los poderes públicos y de los particulares”*⁷ y tiene como objetivo fundamental garantizar la vigencia de los derechos humanos y de la Naturaleza, y la supremacía constitucional.

En este sentido, y una vez detalladas las normas constitucionales infringidas mediante los artículos 86 y 136 del Reglamento Ambiental de Actividades Mineras —RAAM—

⁶ Por ejemplo, el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental —Ampliación a 60 kilotoneladas por día de la Fase de Beneficio del Proyecto Minero de Cobre Mirador, establece en su Capítulo 4, la Descripción del Proyecto, y particularmente el punto 4.7 se refiere al “Desvío del Río Tundayme”, páginas 4-24 y ss.

⁷ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, quinto considerando. Registro Oficial Segundo Suplemento No. 52 de jueves 22 de octubre de 2009.

contenidos en Acuerdo Ministerial N° 37 de fecha 24 de marzo de 2014, evidenciaremos a continuación la incompatibilidad normativa existente entre los mentados artículos con la Constitución ecuatoriana.

El referido Art. 86 del Reglamento Ambiental de Actividades Mineras —RAAM— dictado por el MAE establece que cuando un proyecto minero REQUIERA EL *DESVÍO*, TRASVASE, EMBALSE, o cualquier **MODIFICACION DEL CURSO NATURAL DE LOS CUERPOS HÍDRICOS**, el MAE debe solicitar a la Autoridad Única del Agua la “autorización” para efectuar el *DESVÍO* de un río, el trasvase o embalse de un río, inclusive ***cualquier otra modificación*** del curso natural de un cuerpo hídrico. De acuerdo con el marco constitucional vigente y con las Leyes aplicables, tal autorización es inconstitucional e ilegal.

En este punto es necesario comprender a profundidad los conceptos a los que se refiere este inconstitucional artículo 86 del RAAM en relación con los derechos establecidos en los Arts. 71 y 73 de la Carta Fundamental.

De manera general, el desvío del curso de un río, cuando tal desvío representa una porción significativa del caudal promedio del río, puede implicar una perturbación irreversible de los equilibrios ecosistémicos aguas abajo de dicho desvío. Así, los ritmos estacionales y el régimen hidrológico del río —y por lo tanto la calidad de sus aguas y sus características físicas— resultarían completamente modificados y afectados. Las especies vivas del propio río tanto como de sus orillas corren el grave peligro de no poder adaptarse a esta nueva configuración. —Difícilmente una especie que vive en el agua puede adaptarse a un medio donde ya no hay agua—. Para evitar estos impactos irreversibles, un conocimiento y cuidado muy específicos del río son imprescindibles.

Más específicamente, la calidad del agua y la concentración en especies en el agua dependen altamente del caudal del río. Una reducción del caudal de un río en un punto dado de dicho curso mediante un desvío de agua puede implicar una profunda modificación de la composición del agua por lo que pueden cambiar las concentraciones de las especies químicas presentes de manera natural en el río. La composición química del agua es una

característica esencial para los equilibrios ecosistémicos existente en el río y consecuentemente en las zonas influenciadas por tal río.

Este problema está reforzado por la reducción de la capacidad de transporte de materiales sólidos (partículas en suspensión y rocas en el fondo del río) que implica la reducción del caudal y de la velocidad del agua. Esto implica una acumulación de materiales sólidos en el lecho del río aguas abajo del desvío del agua, lo cual también contribuye a modificar, de manera significativa y a menudo irreversible, la composición del agua y los equilibrios físico-químicos y más generalmente los equilibrios ecosistémicos que existen entre la fauna y la flora del río.

Otra consecuencia de un desvío del curso de un río es la reducción de la profundidad del agua, la cual de igual forma es una característica importante para la diversidad y el tipo de fauna y flora acuática presentes. Una reducción drástica del nivel del agua (y del ancho del río) implica necesariamente modificaciones profundas de los equilibrios existentes en el río y sus orillas, la probable migración de especies e incluso la desaparición de los ecosistemas acuáticos existentes inmediatamente aguas abajo del desvío de agua.

Para pretender conservar mínimamente los ecosistemas acuáticos y de las orillas existentes en un río donde se procede a un desvío significativo del caudal, es imprescindible tener un conocimiento detallado de los regímenes hidrológicos de dicho río, tal como ya se ha mencionado. Es decir, se tiene que contar con una serie de datos históricos (típicamente al menos 30 años de monitoreo continuo) que permitan establecer de manera satisfactoria los llamados “hidrógramas anuales del río” (una descripción genérica de las variaciones del caudal del río en función de las estaciones a lo largo del año). Solamente contando con esta información es posible determinar las variaciones del caudal máximo que se puede sacar o desviar a lo largo del año, sin afectar de manera irreversible los equilibrios físico-químicos y ecosistémicos del río y sus orillas.

En el caso de la mayoría de las cuencas hidrográficas del Ecuador, no se cuenta con dicha información. En estas cuencas, la ignorancia de los regímenes hidrológicos aumenta los

riesgos de afectación irreversible a los ecosistemas acuáticos y de las orillas de los ríos en el caso de desvío de caudal.

De lo anterior, Señores Miembros de esta Corte, se ha dejado en evidencia acerca de los impactos a la Naturaleza que el *desvío de un río* genera a los ciclos vitales del mismo, en su estructura, en sus funciones, respecto a la cuenca del cual forma parte el río, los cuales son enormes e irrefutables y se ha demostrado por qué el desvío de un río o la modificación de su curso natural constituye la destrucción del ecosistema —biodiversidad— del río, la violación de su caudal ecológico y, en consecuencia, lesiona derechos constitucionales.

Esta *actividad* permitida por el artículo 86 del Reglamento Ambiental de Actividades Mineras, de modificar un curso de agua de un río, pretende ser tratada o normalizada como una actividad común y corriente dentro de un proyecto minero, sujeta a una simple autorización administrativa por parte de la Autoridad Única del Agua, como si se tratase de una autorización otorgable en el marco de derechos reconocidos y protegidos por la Constitución ecuatoriana, sin tomar en cuenta que, como quedó antes expuesto, la autorización de estas “actividades” constituyen una flagrante violación a los derechos de la Naturaleza establecidos y protegidos por la Constitución ecuatoriana en los artículos 71 y 73, entre otros artículos.

Bajo las consideraciones anteriores y, dada la interdependencia que existe entre los derechos constitucionales, el **desvío o modificación del curso** de un río, como parte de una actividad económica minera, vulnera el artículo 283 de la CRE por cuanto inobserva uno de los principios fundamentales del Estado Constitucional de Derechos y Justicia, por el cual se considera que el sistema económico debe encaminarse a crear una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, **en armonía con la naturaleza** como ya se dijo inicialmente. Es decir, cualquier actividad económica que se efectúe en irrespeto con los derechos de la Naturaleza, es una actividad incoherente con el sistema económico social y solidario reconocido y garantizado por nuestra Constitución.

Igual carácter inconstitucional reviste el artículo 136 del Reglamento “Ambiental”, el cual se refiere concretamente al Régimen de Minería Artesanal permitiendo que en caso de que la minería de este tipo (sea de aluviales, metálicos, no metálicos así como de materiales de construcción) “requiera” el cambio de un curso hídrico superficial natural o el estancamiento de cuerpos de agua, lo pueda hacer mediante una ficha ambiental.

Es decir, en un país en el que por primera vez en la historia de la humanidad se reconoce jurídicamente derechos a la Naturaleza y que se define como un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, cuyo objetivo primordial es precisamente la tutela y protección de los derechos de las personas y de la Naturaleza, se permite, mediante un Reglamento de carácter administrativo, que un concesionario minero, cuando REQUIERA cambiar el curso de un río, de una acequia o un lago, lo pueda hacer sin mayor exigencia que la obtención de una ficha ambiental o de una autorización administrativa.

Más allá de que la Autoridad Ambiental competente acepte o rechace un desvío de este tipo o la modificación de su curso natural, el solo planteamiento de esta posibilidad en los dos artículos demandados viola los derechos establecidos en la Constitución del Ecuador, principalmente las normas citadas en esta acción.

Por tanto, es obligación de esta Corte Constitucional “garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico, a través de la identificación y eliminación de cualquier incompatibilidad normativa entre las normas de rango constitucional y la normativa que integra el ordenamiento jurídico. En ese contexto, esta Corte ha sido categórica en reconocer que cuando con ocasión de un proceso constitucional la Corte encuentra incompatibilidad entre una disposición jurídica y las normas constitucionales, tiene la obligación de promover el proceso de inconstitucionalidad por conexidad, ya sea para eliminar la norma cuando exista incompatibilidad de esta con la Constitución, es decir, expulsar del ordenamiento jurídico la norma cuya inconstitucionalidad se ha verificado en sentencia o por lo contrario, afirmar que la norma se encuentra conforme a la

Constitución, en cuyo caso se mantendrá su constitucionalidad y vigencia dentro del ordenamiento jurídico.”⁸

De igual manera, esta Corte “al ser el máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia en la materia se encuentra investida de la facultad de preservar la garantía de los derechos constitucionales y así evitar o reparar su vulneración.”⁹

De hecho, la Corte Constitucional del Ecuador, en acertada consonancia con el cambio de paradigma que se alcanzó en la Constitución del 2008 con el reconocimiento de derechos a favor de la Naturaleza, ha dispuesto en reiteradas sentencias, lo siguiente:

“En este sentido, es preciso señalar que los derechos de la naturaleza — pachamama— constituyen una de las mayores novedades de la Constitución ecuatoriana vigente, al reconocer a la naturaleza como sujeto de derechos, al contrario del paradigma tradicional que la considera como objeto de propiedad y mera fuente de recursos naturales (...)”¹⁰

“(...) si tomamos como referencia los artículos de la Constitución que tratan los derechos de la naturaleza, así como aquellos que regulan los ecosistemas económicos, socioculturales y ambientales, es evidente que la alusión de la naturaleza y de cada uno de sus elementos en la Constitución, corresponde a un ser titular de derechos cuyo respeto debe anteponerse a cualquier interés económico individual”.¹¹

B.3) VIOLACION DEL ARTÍCULO 411 DE LA CONSTITUCIÓN QUE GARANTIZA LA PROTECCION DE LOS CAUDALES ECOLÓGICOS

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 006-17-SEP-CC, cita a Sentencias Nos. 131-15-SEP-CC y 155-15-SEP-CC.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 344-16-SEP-CC, Caso No. 1180-10-EP.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 218-15-SEP-CC. Registro Oficial Suplemento No. 629 de 17 de noviembre de 2015.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 218-15-SEP-CC. Registro Oficial Suplemento No. 629 de 17 de noviembre de 2015.

El hecho de que una norma reglamentaria permita el *desvío* de un río o la modificación de su curso para concretar determinadas actividades económicas que no son actividades de bajo impacto a los ecosistemas ni a la biodiversidad, viola también los principios constitucionales de preservación del ambiente, expresado mediante la conservación de un CAUDAL ECOLÓGICO.

La incorporación del CAUDAL ECOLOGICO en los sistemas jurídicos de varios países reflejan claramente la concienciación que existe a nivel global, en los ámbitos de ciencias ambientales y en las ciencias jurídicas, respecto al caudal mínimo que se debe respetar en un río para que éste pueda mantener sus propiedades vitales, sus ciclos de vida y se pueda mantener la vida asociada a este ecosistema y su cuenca correspondiente.

El artículo 411 de la Constitución de la República del Ecuador dispone expresamente que el Estado garantizará la conservación, recuperación y manejo integral de los recursos hídricos, cuencas hidrográficas y caudales ecológicos asociados al ciclo hidrológico. Dispone que se debe regular toda actividad que pueda afectar la calidad y cantidad de agua y el equilibrio de los ecosistemas, en especial en las fuentes y zonas de recarga de agua. La sustentabilidad de los ecosistemas y el consumo humano serán prioritarios en el uso y aprovechamiento del agua.

Por su parte, el inciso final del artículo 318 de la Constitución en su parte pertinente, prescribe que el Estado a través de la Autoridad Única del Agua será responsable directo de la planificación y gestión de los recursos hídricos que se destinarán a consumo humano y riego que garantice la soberanía alimentaria, caudal ecológico y actividades productivas, **en este orden de prelación** y que se requerirá autorización estatal para el aprovechamiento del agua con fines productivos por parte de los sectores público, privado y de la economía popular y solidaria, de acuerdo con la Ley.

En este punto se hace necesario resaltar Señores Jueces, que la actividad de la Autoridad Única del Agua encuentra los límites de su actuación en la propia Constitución, por lo que

la Autoridad Única del Agua no está autorizada por la Constitución ni por Ley alguna para cambiar o modificar el curso de un río o permitir la modificación de su curso¹².

Doctrinariamente se define al caudal ecológico como *“el caudal mínimo que debe mantenerse en un curso fluvial durante el aprovechamiento de una presa, captación o derivación, de forma que no se alteren sustancialmente las condiciones naturales del ecosistema, y se garantice el desarrollo del ecosistema fluvial, igual o al menos similar a la que existía anteriormente en el río”*¹³.

Según el WWF World Wild Fund for Nature, *“(e)l caudal ecológico (CE) en ríos y humedales es un instrumento de gestión que permite acordar un manejo integrado y sostenible de los recursos hídricos, que establece la calidad, cantidad y régimen del flujo de agua requerido para mantener los componentes, funciones, procesos y la resiliencia de los ecosistemas acuáticos que proporcionan bienes y servicios a la sociedad”*.

En España por ejemplo, en el Art 3 letra j) del Reglamento de Planificación Hidrológica dado por Real Decreto No. 907/2007 de 6 de julio, se define como caudal ecológico aquel *“que contribuye a alcanzar el buen estado o buen potencial ecológico en los ríos o en las aguas de transición y mantiene, como mínimo, la vida piscícola que de manera natural habitaría o pudiera habitar en el río, así como su vegetación de ribera”*¹⁴.

Más adelante, este mismo Reglamento español, en su artículo 18 dispone: *“Caudales ecológicos. 1. (...) 2. Este régimen de caudales ecológicos se establecerá de modo que permita*

¹² En este sentido, el artículo 76 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua establece que: *“Art. 76.- Caudal ecológico. Para los efectos de esta Ley, caudal ecológico es la cantidad de agua, expresada en términos de magnitud, duración, época y frecuencia del caudal específico y la calidad de agua expresada en términos de rango, frecuencia y duración de la concentración de parámetros que se requieren para mantener un nivel adecuado de salud en el ecosistema. La Autoridad Única del Agua en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional establecerá reglamentariamente los criterios, parámetros y metodologías para la determinación del caudal ecológico de acuerdo con las condiciones y las características de los cuerpos de agua, que serán considerados dentro de la planificación hídrica nacional. Toda resolución de la Autoridad Única del Agua por la que se atorgue autorización para uso o aprovechamiento productivo del agua deberá establecer y considerar el caudal ecológico que fue determinado para ello, conforme con los criterios de la planificación hídrica nacional”*.

¹³ Jaquenod de Zsogon, Silvia. DERECHO AMBIENTAL. La gobernanza de las Aguas. Dykinson S.L., Madrid, España, 2005, pág. 227.

¹⁴ Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino. Conceptos y métodos sobre el Régimen de Caudales Ecológicos. Confederación Hidrográfica del Tajo.

mantener de forma sostenible la funcionalidad y estructura de los ecosistemas acuáticos y de los ecosistemas terrestres asociados, contribuyendo a alcanzar el buen estado o potencial ecológico en ríos o aguas de transición. Para su establecimiento los organismos de cuenca realizarán estudios específicos en cada tramo de río¹⁵.

[Negrilla fuera de texto]

De esta normativa comparada se destaca la importancia que tienen los caudales ecológicos para mantener las características naturales de un río, su funcionalidad como elemento fundamental de la Naturaleza que permite el mantenimiento de organismos y otros tipos de vida en los propios cuerpos de agua y en los ecosistemas terrestres que se benefician de tal agua¹⁶.

Estos mandamientos respecto la protección de los ecosistemas dados a partir del respeto a los caudales ecológicos son violentados por los dos artículos cuya inconstitucionalidad demandamos, más aún cuando hay expresas disposiciones constitucionales que determinan la importancia y la intangibilidad del caudal ecológico. También se ordena el **respeto** de la cantidad y calidad que se requiera para la protección de la biodiversidad y los ecosistemas que tienen una íntima relación con los caudales mínimos que necesita un cuerpo de agua para mantener su equilibrio y las diversas formas de vida asociadas a él.

En el marco constitucional del Ecuador, todas las actividades productivas han de respetar el caudal ecológico por expreso mandato constitucional y legal¹⁷, así como se debe respetar

¹⁵ Reglamento de la Planificación Hidrológica. Real Decreto 907/2007 de 6 de julio. BOE núm. 162 de 7 de julio de 2007, pág. 29361 – 29383.

¹⁶ Por su lado, en el contexto legal ecuatoriano, en el Capítulo III, Derechos de la Naturaleza de la LORHUAA en el artículo 64 se dispone que: **“Art. 64.- Conservación del agua. La naturaleza o Pacha Mama tiene derecho a la conservación de las aguas con sus propiedades como soporte esencial para todas las formas de vida. En la conservación del agua, la naturaleza tiene derecho a: La protección de sus fuentes, zonas de captación, regulación, recarga, afloramiento y cauces naturales de agua, en particular, nevados, glaciares, páramos, humedales y manglares; El mantenimiento del caudal ecológico como garantía de preservación de los ecosistemas y la biodiversidad; La preservación de la dinámica natural del ciclo integral del agua o ciclo hidrológico; La protección de las cuencas hidrográficas y los ecosistemas de toda contaminación; y, La restauración y recuperación de los ecosistemas por efecto de los desequilibrios producidas por la contaminación de las aguas y la erosión de los suelos.”**

¹⁷ **Art. 77.- Limitaciones y responsabilidades. El caudal ecológico de los cursos permanentes de agua en toda cuenca hidrográfica es intangible. Es responsabilidad de la Autoridad Única del Agua, de las instituciones y de todas las personas, sean usuarios o no del agua, el respetar la cantidad y calidad requerida que proteja la**

el orden de prelación del uso del agua¹⁸, existiendo normas expresas en referencia al mantenimiento y respeto del caudal ecológico que ha de observarse y conservarse en los ríos de toda cuenca hidrográfica.

Incluso, la jurisprudencia constitucional ha sentenciado que el Estado ecuatoriano, que evidentemente incluye al Ministerio del Ambiente, "debe velar por la efectiva protección de los derechos de la naturaleza."¹⁹

B.4) VIOLACION DE LA JERARQUIA CONSTITUCIONAL CONSAGRADA EN LOS ARTÍCULOS 424 Y 425 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA.-

La Constitución ecuatoriana dispone en su Título IX los principios de supremacía constitucional que rigen en el Ecuador, siendo la Constitución la norma suprema y prevaleciendo sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Es obligación de todo poder público someterse y adecuar sus actuaciones y normativa a las disposiciones

biadiversidad acuática y los ecosistemas aledaños. Todas las actividades productivas respetarán el caudal ecológico. El caudal ecológico definida no es susceptible de autorización para su uso o aprovechamiento productivo, a excepción de aquellas usos que no tenga como consecuencia la afectación en la calidad ni en cantidad del caudal ecológico. La autoridad administrativa que contravenga esta disposición, será responsable por los daños ambientales que genere y por el pago de la indemnización por daños y perjuicios ocasionados a terceros afectados o al patrimonio natural del Estado; además será sancionado de conformidad con la Ley, sin perjuicio de la nulidad de la autorización concedida. Únicamente en el caso de declaración de estado de excepción, podrá autorizarse el uso del caudal ecológico para consumo humano, hasta tanto se adopten las medidas emergentes para garantizar nuevamente el abastecimiento.

¹⁸ **Art. 86.- Agua y su prelación.** De conformidad con la disposición constitucional, el orden de prelación entre las diferentes destinos o funciones del agua es: a) Consumo humano; b) Riego que garantice la soberanía alimentaria; c) Caudal ecológico; y, d) Actividades productivas. El agua para riego que garantice la soberanía alimentaria comprende el abrevadero de animales, acuicultura y otras actividades de la producción agropecuaria alimentaria doméstica; de conformidad con el Reglamento de esta Ley. **Art. 110.- Autorización de aprovechamiento.** Las actividades mineras deberán contar con la autorización de aprovechamiento productivo de las aguas que se utilicen, que será otorgada por la Autoridad Única del Agua, de conformidad con los procedimientos y requisitos establecidas en esta Ley y su Reglamento, para lo que se respetará estrictamente el orden de prelación que establece la Constitución, es decir, consumo humano, riego que garantice la soberanía alimentaria, caudal ecológico y actividades productivas. Al efecto, coordinará con la Autoridad Ambiental Nacional. Se regulará toda actividad que pueda afectar la calidad y cantidad de agua, y el equilibrio de los ecosistemas, en especial en las fuentes y zonas de recarga de agua. La sustentabilidad de los ecosistemas y el consumo humano serán prioritarias en el uso y aprovechamiento del agua. También deberá obtenerse la autorización de uso del agua para consumo humano en campamentos.

¹⁹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 218-15-SEP-CC. Registro Oficial Suplemento No. 629 de 17 de noviembre de 2015.

constitucionales (Artículo 424 CRE), así como, de principios contenidos en Convenios y Tratados internacionales adoptados por el Ecuador, según ya se ha detallado anteriormente.

El artículo 425 inciso segundo *ibídem*, por su parte, enuncia el orden jerárquico de aplicación de las normas estableciendo que “*en caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior*”.

Consecuentemente, resulta una incoherencia que mediante un Reglamento *Ambiental* que regula las Actividades Mineras en nuestro país, se contravengan expresas disposiciones constitucionales y se califiquen como “*simples actividades*” la modificación o desvío de un curso de agua, en expresa contradicción con el artículo 411 de la Constitución de la República que enfáticamente asigna al Estado la obligación de garantía respecto a la conservación tanto de los caudales ecológicos como de los derechos de la Naturaleza, como queda expresado.

Es importante también señalar que estas *modificaciones al curso de agua de un río* a las que aluden las normas demandadas del RAAM tampoco son contempladas en normativa de jerarquía de Ley, como es el caso de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua (LORHUAA)²⁰.

De no declarar la inconstitucionalidad de estos dos artículos contenidos en un Reglamento Administrativo, el Estado ecuatoriano continuaría permitiendo la vulneración no solamente de expresas disposiciones constitucionales, sino también de normativa específica de la

²⁰ En dicha Ley —que es la que determina las atribuciones y funciones de la Autoridad Única del Agua— no se establece la posibilidad de que se modifiquen cursos de agua como lo permite, inconstitucionalmente, normas del Reglamento Ambiental de Actividades Mineras, ya que tal modificación de un curso hídrico precisamente atenta al propio espíritu de la Ley que es proteger al recurso Agua como un bien escaso y preciado, no solo para estas generaciones sino fundamentalmente para las generaciones futuras. En el Art. 18 letra o) de la LORHUAA se determina como competencia y atribución de la Autoridad Única del Agua, asegurar la protección, conservación, manejo integrado y aprovechamiento sustentable de las reservas de aguas superficiales y subterráneas. En su artículo 84 se establece como una de las obligaciones de corresponsabilidad del Estado, conjuntamente con usuarios, consumidores, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades precisamente “a) Reducir la extracción no sustentable, desvío o represamiento de caudales (...)”; entre otras corresponsabilidades que evidentemente pretenden precautelar el Agua.

materia Agua, en flagrante violación de normativa jerárquicamente superior y garantista de derechos y de los artículos 424 y especialmente del 425 de la Constitución.

Queda claro entonces que ninguna de las actividades comprendidas en los dos artículos cuya inconstitucionalidad se demanda, cumplen con las disposiciones constitucionales antes citadas, y como elemento adicional, no implican ni se refieren al uso de una tecnología ambientalmente limpia o de energía alternativa y peor aún de bajo impacto, según lo ordena el Art. 15 de la propia Carta Magna.

Por lo dicho, Señores Jueces, reiteramos que los artículos 86 y 136 del RAAM deben ser expulsados del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

V. PRETENSION.-

Con los antecedentes expuestos, tomando en consideración que se hallan investidos de la potestad para garantizar la eficacia y el respeto de derechos constitucionales, demandamos que mediante sentencia se dicte la inconstitucionalidad por el fondo de los artículos 86 y 136 del Reglamento Ambiental de Actividades Mineras —RAAM— contenidos en Acuerdo Ministerial N° 37 de fecha 24 de marzo de 2014, publicado en el Registro Oficial Suplemento 213 de 27 de marzo de 2014, sin perjuicio que ustedes, Señores jueces constitucionales, determinen en sentencia, otras normas conexas no impugnadas en esta acción que también sean inconstitucionales conforme lo ordena el artículo 436.3 de la Constitución, el artículo 76.9 de la LOGJCC y el artículo 3.5 letra c) de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos en la Corte Constitucional.

VI. AUDIENCIA.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la LOGJCC, solicitamos ser atendidos y escuchados en audiencia pública.

A VII. TRÁMITE.-

El trámite que se seguirá a esta acción es el establecido en los artículos 80 y siguientes de la LOGJCC en relación con la especificidad de esta acción.

VIII. CASILLERO JUDICIAL Y NOTIFICACIONES.-

Notificaciones que nos correspondan las recibiremos en el casillero judicial del Palacio de Justicia de Quito No. 2564 y en los correos electrónicos: fred.larreategui@hotmail.com, ab.alejandrazambanot@gmail.com.

IX. PRUEBAS.-

De conformidad con el artículo 62 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional al disponer la práctica de pruebas se servirán requerir del Ministerio del Ambiente del Ecuador los siguientes documentos, debidamente certificados:

IX.1 Acuerdo Ministerial N° 37 de fecha 24 de marzo de 2014, publicado en el Registro Oficial Suplemento 213 de 27 de marzo de 2014.

IX.2 Documentos técnicos y estudios que sirvieron de fundamento técnico para la emisión de este Acuerdo Ministerial N° 37 de fecha 24 de marzo de 2014, y en particular de las normas cuya inconstitucionalidad se demanda.

IX.3 Detalle de las autorizaciones ambientales y demás actos administrativos que el Ministerio del Ambiente del Ecuador y la Secretaría Nacional del Agua han emitido para el desvío de ríos, trasvases, embalses o modificaciones de cursos de agua dentro de proyectos de minería u otro tipo de proyectos de desarrollo.

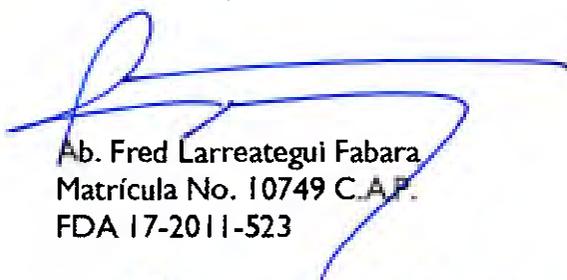
IX.4 Copia certificada del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental Ampliación a 60 kt por día de la Fase de Beneficio del Proyecto Minero de Cobre Mirador, con su respectiva Resolución de aprobación, y sus actualizaciones y/o modificaciones.

X. DOCUMENTOS ADJUNTOS.-

X.I Copia de las cédulas de ciudadanía y papeleta de votación de los legitimados activos.

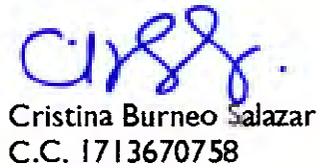
X.II Carnets profesionales de los patrocinadores comparecientes.

Atentamente,


Ab. Fred Larreategui Fabara
Matrícula No. 10749 C.A.F.
FDA 17-2011-523


Ab. Alejandra Zambrano Torres
FDA 17-2014-101
C.C. 130906118-0


Andrea Cristina Bravo Aguilar
C.C. 0704498260

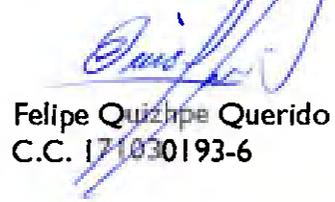

Cristina Burneo Salazar
C.C. 1713670758

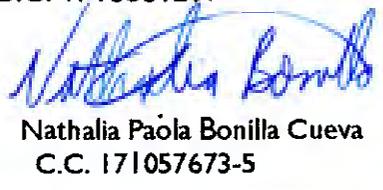

Ana Cristina Basantes Puebla
C.C. 1750391532


Jaqueline Guanami Suárez
C.C. 1718473554

~~Volanda López Palacios~~
~~C.C. 1001200011~~


Pedro Emilio Manosalvas Paredes
C.C. 1716861297


Felipe Quizpe Querido
C.C. 171030193-6


Nathalia Paola Bonilla Cueva
C.C. 171057673-5

COORTE CONSTITUCIONAL
SECRETARIA GENERAL
Recibido el día de hoy 30 JUN 2017
A las 15:45 h.
Por CA (s) C
DOCUMENTOLOGÍA
(s) SECRETARIO GENERAL
ADEN: 07 31874 FC